

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL. (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).
Demandante.	Marleny del Socorro Restrepo Mora.
Demandado.	Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra y otros.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00028 00.
Asunto.	Admite llamamiento en garantía.

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 64., del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admítase el llamamiento en garantía que formula el demandado **VÍCTOR ORLANDO TORRES CHAPARRO** a la codemandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Segundo. Conforme al párrafo único del artículo 66 del C.G.P. no es necesario notificar personalmente del presente auto a la llamada en garantía, en la medida que ya actúa en el proceso como parte pasiva.

Por ello es que, la notificación a la convocada se surtirá mediante la inserción de este proveído en estados.

Tercero. Córrese traslado a la convocada del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte días, para que conteste (artículo 1 y 2 artículo 66 ibidem)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.